

OF. ORD. N° 3030 /

**ANT.:** OFICIO N° 11694, de 11 de agosto de 2022, del Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario accidental de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

**MAT.:** Informa.

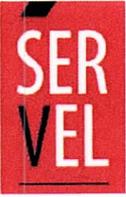
SANTIAGO, **01 SEP 2022**

**A:** SEÑORA  
CAROLINA MARZÁN PINTO  
H. DIPUTADA

**DE:** DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL

Me refiero al Oficio N° 11694, de fecha 11 de agosto de 2022, del Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario accidental de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, mediante el cual se solicitó informar sobre la difusión de material de índole propagandístico por parte de adherentes de la opción "Rechazo" al proyecto de Nueva Constitución, que contiene un alto contenido sexual, en cercanías de jardines infantiles y colegios de la ciudad de La Serena, Región de Coquimbo, emitir un pronunciamiento al respecto, establecer las responsabilidades pertinentes y cursar sanciones atinentes; este Servicio Electoral viene en señalar lo siguiente:

1. Mediante Oficio de fecha 09 de agosto de 2022, la H. Diputada de la República, Sra. Carolina Marzán Pinto, señaló a este Servicio Electoral que *"ha tomado conocimiento de manera directa respecto de la difusión de material de índole propagandístico por parte del 'Rechazo' el cual contiene un alto contenido sexual en cercanías de jardines infantiles y colegios de la ciudad de La Serena, región de Coquimbo, el cual desinforma respecto del Proyecto de Nueva Constitución y sexualiza a los niños, niñas y adolescentes por el contenido gráfico de dicha propaganda"*. Añade que, *"en el volante se puede apreciar un dibujo de una niña manipulando un objeto sexual, y a la pregunta de su madre sobre que está haciendo, esta le responde 'que está haciendo su tarea', dando a entender que este tipo de actos es el que se va enseñar en los jardines y escuelas del país de aprobarse el texto de propuesta de la Nueva Constitución"* [sic].



2. Que, a juicio de la H. Diputada requirente, *“los niños, niñas y adolescentes están posibilitados de ejercer de manera plena sus derechos, en especial, de los derechos humanos”*<sup>1</sup> -citando al efecto la normativa legal atingente- esto, *“a fin de garantizarles un ambiente libre de cualquier tipo de abuso, acoso y maltrato”*. Precisa que, *“no podemos permitir que el ‘Rechazo’ esté utilizando para su campaña imágenes en sus volantes que involucre a niños, niñas y adolescentes, a fin de crear temores en las madres, padres y/o cuidadores de estos/as, tergiversando el contenido de la propuesta de Nueva Constitución, y vulnerando abiertamente los derechos de los ya mencionados con un material gráfico no apto para ellos y ellas, y que a mayor abundamiento, infringe el artículo N°374 del Código Penal” [sic].*

3. Que, la solicitante agrega que, este tipo de campañas no contribuiría a generar un ambiente de paz social y libre de toda violencia necesario en el contexto del Plebiscito Constitucional de este próximo 04 de septiembre, por lo que *“se debe condenar públicamente este tipo de expresiones que sexualizan nuestras niñeces y dar señales claras que el Estado de Chile, debe siempre velar por respeto absoluto y resguardo integral de estos”*.

4. Cabe tener presente que, la Sra. Carolina Marzán Pinto, solicitó a este Órgano Electoral, (1) pronunciarse respecto del tipo de material difundido, utilizado como parte de la campaña del “Rechazo”; (2) *“se condene a destruir ese material, porque sexualiza las niñeces con un contenido claramente falso”*; y, (3) establecer las responsabilidades pertinentes y cursar las sanciones que correspondan.

5. Que, para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electoral de los plebiscitos, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Cuadragésima Segunda de la Constitución Política de la República, además a las reglas especiales que establecidas en la precitada normativa constitucional, serán aplicables *“[l]as normas regulatorias de la propaganda electoral establecidas en el Párrafo 6° del Título I del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”*.

---

<sup>1</sup> En palabras de la H. Diputada Sra. Carolina Marzán, aquellos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, esto según la Ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

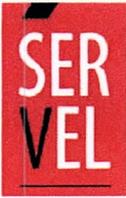


6. Que, en este contexto, el inciso 1° del artículo 31 de la Ley N° 18.700 establece que *“[s]e entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley”*. Mientras que el inciso 2° de la norma referida agrega que, *“[n]o se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación”*.

7. Que, por su parte, el inciso 5° del artículo 35 del mencionado cuerpo legal, dispone que *“[s]e podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos”*. Mientras que, el inciso final del mismo artículo, refiriéndose a la propaganda electoral territorial, establece que *“[l]a propaganda electoral permitida en este artículo y en el siguiente únicamente podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anteriores al de la elección, ambos inclusive, con excepción de la contemplada en el inciso quinto, que podrá realizarse desde el sexagésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive. En caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del mismo, ambos días inclusive”*.

8. Que, encontrándose vigente el periodo de propaganda electoral aplicable al Plebiscito de salida a efectuarse el día 4 de septiembre de 2022, cuyo plazo se computa desde el miércoles 6 de julio de 2022 y hasta el jueves 1 de septiembre del presente año, y, luego de haber analizado los antecedentes proporcionados a la luz de las normas electorales señaladas, se concluye que los hechos denunciados no constituyen infracción a las normas sobre propaganda electoral, en los términos del párrafo 6° del título I de la Ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

9. Que, por otra parte, es dable informar que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Servicio Electoral moderar o controlar el contenido de la propaganda electoral, cualquiera sea su naturaleza o medio que se divulgue, aun cuando pueda resultar ofensiva o inapropiada, por cuanto dichas manifestaciones se desarrollan en el ámbito de la libertad de expresión de su emisor. Lo anterior, sin perjuicio de responder de los delitos o ilícitos que se cometan en el ejercicio de dicha libertad, cuyo conocimiento y resolución los afectados tienen la facultad de dirigirse a las autoridades competentes, de conformidad a la ley.



10. Que, por los motivos expuestos en los numerales precedentes este Órgano Electoral deberá abstenerse de emitir pronunciamiento sobre las peticiones primera y segunda del numeral 4 precedente, por referirse a materias ajenas a su competencia, conforme lo consagrado en la Constitución Política de la República y las leyes; así como omitir pronunciarse respecto de la petición tercera del mismo numeral, desde que, los hechos denunciados no constituyen infracción a las normas sobre campaña y propaganda electoral.

11. Que, finalmente, respecto de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, en especial en su inciso 2°, este Servicio Electoral previene que tanto las resoluciones, los instructivos y la normativa legal atinente al caso de autos son de carácter público, y se encuentran a disposición de la ciudadanía, dándose pleno cumplimiento a los principios de transparencia y probidad a los que todo Órgano de la Administración del Estado se encuentra circunscrito.

12. Que, a partir de lo precedentemente expuesto se entiende que este Servicio ha resuelto y otorgado respuesta a las peticiones planteadas en su presentación.

Saluda atentamente a Ud.,



  
RAÚL GARCÍA ASPÍLLAGA  
DIRECTOR

  
GGL/HFV/sde  
**DISTRIBUCIÓN:**

- H. Diputada de la República Sra. Carolina Marzán Pinto
- Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario accidental de la H. Cámara de Diputadas y Diputados
- Dirección
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral
- Oficina de Partes